



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLINICA UROS S.A.S.
ACUMULADO 1:	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC
ACUMULADO 2:	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC
DEMANDADO:	UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO
RADICADO:	41001-31-03-004-2023-00038-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE ILEGALIDAD Y RECONOCE PERSONERIA

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver el recurso contra el auto calendado el 22 de enero de 2024, incoado por el apoderado de la parte actora, procede el despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes consideraciones;

El día 22 de enero de 2023, el despacho resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 04 de diciembre de 2023 que fijo fecha de audiencia y decreto pruebas, frente a la misma se rechazara de plano de conformidad al inciso 4º del artículo 318 del C.G.P.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos permitidos respecto de los puntos nuevos”.
(Negrillas y subrayadas ajenas al texto original)

El recurrente solicita control de legalidad, señala que “Lo anterior sin tener en cuenta que el día 22 DE NOVIEMBRE DEL 2023 la Comisión Nacional de Disciplina Judicial profirió sentencia sancionatoria del ejercicio profesional de 3 años y una multa 30 SMLM para el Apoderado Judicial representante de la entidad demandada., de igual forma el abogado teniendo conocimiento de dicha Sentencia, siguió ejerciendo su profesión en este proceso ejecutivo, formulando recursos de reposición y una Acción de Tutela allegada al Tribunal Superior de Neiva el día 6 de diciembre del 2023”

Además, menciona que el despacho emitió auto del 22 de enero del 2023 donde resuelve el recurso de reposición informando que no repone el auto proferido del 04 de diciembre de la anualidad y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo al Honorable Tribunal Superior de Neiva.

Para resolver se debe tener en cuenta el art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.** Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal,





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

El despacho al momento de suspender el proceso en auto del 18 de enero de 2024, omitió resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 04 de diciembre de 2024, ello quiere decir que el proceso se encontraba en el despacho y conforme la norma mencionada, si la causal de interrupción sucede estando el expediente en el despacho, surtirá efectos a partir de la notificación que se pronuncie

Se debe tener en cuenta, además, que, conforme al Edicto emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial,

EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICA (*) DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 107 DE LA LEY 734 DE 2002 Y 75 DE LA LEY 1123 DE 2007, POR EL LAPSO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M) DEL DÍA **15/12/2023**, PARA NOTIFICAR A **MARTÍN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, VENCIDO EL ANOTADO PLAZO, LOS TÉRMINOS JUDICIALES QUE DEPENDAN DE ESTA ACTUACIÓN EMPEZARÁN A CORRER DESDE EL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

La sanción se entenderá surtida una vez notificada, conforme lo enunciado anteriormente por el lapso de tres (03) días hábiles contados a partir del día 15 de diciembre 2023 para notificar al Dr. Martin Fernando Vargas Ortiz, vencido el plazo, los términos judiciales que dependan de esta actuación empezará a correr desde el primer día hábil siguiente, para el caso concreto frente a la solicitud de control de legalidad, se tiene que el Dr. Martin Fernando Vargas Ortiz interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 04 de diciembre de 2023 el día 11 de diciembre de 2023 a las 3:42pm, por ende, no le asiste razón al recurrente.

En atención a la contestación del traslado del recurso incoada por el Dr. Daniel Fernando actuando como apoderado judicial de la parte pasiva, allega poder debidamente conferido, por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 22 de enero de 2024.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de control de legalidad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DANIEL FERNANDO VARGAS ROJAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 405.197 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO - UNIMAP E.U, en los términos y fines señalados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA

JUEZ